



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 00151-2021 demandante: LIRA BEDOYA YANEZ VS COLPENSIONES Y OTROS.

INFORME AL DESPACHO. MONTERÍA, SEPTIEMBRE 27 DE 2021.

Señora Juez, le informo a usted, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial para subsanar la demanda dentro del término otorgado en auto que antecede, así mismo le informo del escrito de reforma de la demanda presentado de manera conjunta con el escrito subsanatorio de la demanda, por lo que pasa a Despacho. **PROVEA.**



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto pasado de fecha 07 de julio de 2021, devolvió la demanda para que en el término de ley fuese subsanada.

En el auto se indicó, textualmente:

“... El demandante dirige la demanda contra COLPENSIONES y CARIBE MAR DE LA COSTA E.S.P S. A, sin embargo, observado el certificado de existencia y representación anexo a la demanda, aparece el nombre de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, es decir muy distinto a la persona jurídica que se demanda; es decir, el libelista deberá aclarar tal situación armonizando el escrito demandatorio, en sus hechos, pretensiones, así como el poder, si concluye que la persona jurídica a demandar corresponde a otra.

Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020

La parte actora a pesar de acreditar el envío de la demanda a la dirección electrónica de la entidad demandada CARIBE – MAR E.S.P S. A para efectos notificarorios, no indicó la forma de su obtención, además, observado el certificado de existencia y representación de la entidad de nombre CARIBEMARDE LA COSTA S.A.S. ESP, diferente al que aparece en la demandada, se indica un email distinto al anotado en el acápite de notificaciones de la demanda, lo que trae confusión al Juzgado al existir 2 canales digitales, sin que el indicado en la demanda no reúna los requisitos del decreto 806 de 2020, es decir, el libelista deberá aclarar tal situación y actuar en armonía con lo establecido en el Decreto mencionado. Corolario de lo anterior, y de conformidad

con las normas transcrita, se le conminará para que proceda con tales exigencias legales, Aunado a ello debe presentar al Juzgado constancia del envío vía correo electrónico a las demandadas de la demanda subsanada.”

En esta oportunidad, y dentro del término de ley se recibe escrito para subsanar la misma, arreglando de manera parcial las deficiencias que fueron objeto de estudio; situación que no es de total ajuste, dado a que a pesar de lo dicho sobre las deficiencias encontradas y ajustarse al nombre de la persona jurídica que aparece en el certificado de existencia y representación, se observa, que subsiste la falencia encontrada con respecto al poder, pues el apoderado no cuenta con facultades para demandar a CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP, sino CARIBE MAR DE LA COSTA ESP S.A, es decir, que con la subsanación no aporto poder con la modificación realizada en el nombre de la demandada.

Por otra parte, el memorialista no aclaró la situación con el canal digital de la demandada **CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP**, pues del certificado de existencia y representación aparece la dirección electrónica serviciosjuridicos@afinia.com.co y en el acápite de notificaciones de la demanda aparece notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co, canal digital al que fue dirigida la demanda, sus anexos y la correspondiente subsanación, sin que indicara la forma de su obtención.

Por lo demás, como el memorialista presenta escrito de reforma de la demanda y ante el inminente rechazo de la demanda, este Juzgado se abstendrá de su estudio.

De tal suerte que no podemos considerar debidamente subsanadas las fallas anotadas y siendo así se dará aplicación al principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S.S., en concordancia con el canon 90 del C. G. P., se rechazará la demanda y se ordenará la entrega al demandante sin necesidad de desglose, como así se dirá en la parte resolutive, por lo que este Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devolver los anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 2.- PROCEDASE** a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.
- 3.- POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez**

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7c10ee4f86d1a601090a7e02ceb8f1f188c73289d55b26dd135c4aa9c6b209a

Documento generado en 27/09/2021 03:32:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**